

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Martes 4 de Marzo de 1834.**Pleamar á las 10.h 1' de la mañana: bajamar á las 4.h 14' de la tarde.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander.—Circular.—El estrecho encargo que se hace á los Subdelegados de Fomento en la Real Instruccion de 3o de Noviembre del año último, para que promuevan el bien general de todos los ramos de la Administracion, solo puede llevarse á efecto conociendo de antemano los males que afligen á los pueblos. Sin este conocimiento previo es imposible aplicar los remedios oportunos: y como nadie puede exponer aquellos mejor que el que los sufre y padece, corresponde á los Ayuntamientos el auxiliarme en el cumplimiento de las benéficas intenciones de S. M.; y el ser ellos mismos los que, con su indicacion abran el camino á las mejoras que se les preparan, y que yo procuraré proporcionarles. S. M. dando á la agricultura el preferente lugar que se merece, quiere que los Subdelegados la informen ante todo de los obstáculos que se oponen á su progreso: y conociendo que además de las causas generales que pueden entorpecer esta arte utilísima, hay otras locales que influyen mas ó menos poderosamente en su atraso actual, manda que se examinen estas, á fin de destruirlas, ó por lo menos disminuir sus defectos. Los Ayuntamientos generales de esta provincia asi que reciban la presente circular, se dedicarán con cuidado á indagar las causas que directa ó indirectamente tienden á la decadencia de la agricultura en su respectivo distrito: y despues de bien examinadas, como es de esperar de su celo y de sus conocimientos prácticos en la materia, me expondrán breve y claramente el resultado de sus investigaciones, y los remedios que les parecieren adecuados, no perdiendo de vista, que bajo la denominacion de agricultura se comprenden todos los ramos auxiliares de ella, tales como los pósitos, la ganadería, el riego, la desecacion de lugares pantanosos, los terrenos incultos ó baldíos, los comunes, los cerramientos, la comunidad de pastos, la plantacion de árboles, la posibilidad de dedicar algunos terrenos al plantío de moreras, la aclimatacion de plantas de climas estranos y la introducion ó aumento de prados artificiales, que en esta provincia

son tan fáciles de proporcionar, como de una utilidad conocida. = Sobre todos estos ramos tan íntimamente enlazados con la agricultura, me expondrán francamente sus ideas; especificando los hechos siguientes. = Si en el territorio de su distrito existe la práctica ó costumbre de intervenir la autoridad en el señalamiento de la época de las vendimias, ó de la recolección de otros frutos ó esquilmos. = Si se prohíbe la introducción de vino forastero hasta haber consumido el propio. = Si se prohíbe igualmente entrar una carga de comestibles, sin que se extraiga otra de los productos de su agricultura ó de su industria, ú otros usos de esta especie. = Si hay tasa en los granos ó si se les sujeta á cualquiera otra traba contraria á las leyes, apresurándose á cumplir lo que sobre este particular ha mandado S. M. en su Real decreto de 29 de Enero último. = Si existen pósitos, y cual es el efecto que producen en la suerte de los labradores atrasados, á quienes se cree favorecer; ó acaso sirven mas bien para aumentar las especulaciones de los ricos; si la existencia de estos graneros es ventajosa ó nociva á la agricultura, y si pudiera socorrerse con aquellos fondos á los labradores pobres de otra manera mas conveniente que con los préstamos de granos. = Cual es el estado de la ganadería y cual el sistema que generalmente se sigue para su alimento, abrigo y multiplicación. = Si hay algunos terrenos que pudieran admitir el riego ó mejorarle, y cuales son los medios mas adecuados para conseguirlo. = Si hay lagunas ó pantanos que desecar; cual es la facilidad que se presenta para hacerlo, y cuales las ventajas positivas que pueden resultar de esta operación. = Cual es la extensión é importancia de los terrenos incultos ó baldíos y cuales las ventajas que deben resultar de su roturación. = Qué principios rigen sobre la comunidad de pastos. Si se replantan y conservan los arbolados; formando y remitiéndome estados de los montes de sus respectivos distritos con expresión de sus dueños, y si estos son particulares ó cuerpos, poseedores libres ó mayorazgados, especificando si los productos de los montes guardan proporción con las necesidades de la población. = Si sería posible introducir el plantío de moreras y la consiguiente cria de la seda. = Si se dá lino y cáñamo en su distrito y qué operaciones se siguen en la hilaza. = Y en fin si se cree posible la aclimatación de algunas plantas, ya extranjeras, ya de algunas provincias meridionales de nuestro suelo, que pudieran contribuir al aumento de las producciones de la agricultura. = Los Ayuntamientos se esmerarán en la formación de una memoria, que al paso que comprenda los puntos que dejo indicados, abrace sus observaciones generales sobre agricultura; entendiéndose que han de ser limitadas á las circunstancias locales de su territorio. Cuanto mejor sea este escrito y cuanto mas claro, tanto mas viva y exacta será la idea que hagan formar al Gobierno de su situación y de sus necesidades: tanto mas fácil me será á mi remover aquellos estorvos á que alcancen mis facultades, y tanto mas obvio implorar para los que no dependan de mi la protección del Gobierno supremo que no desea otra cosa mas que prestarla en favor de todos sus súbditos. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 17 de Febrero de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Pedro Pascual de Oliver, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento general de...

- Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha 2 del presente mes la Real orden siguiente: = "El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 29 de Enero último me dice que con la misma comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente. = Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido á cerca de los derechos que por rentas generales y puertas, conviene que aducen las pipas nacionales y extranjeras, que se presenten en los puertos de la Península para cargar aceite ú otros líquidos, y tambien las materias que sirven para la construccion de esta clase de vasijería; ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las reglas siguientes. = 1.^a Que cada millar de duelas extranjeras, sin distincion de maderas, tamaños, curadas y labradas, ó sin curar ni labrar, pague por derechos de entrada 30 rs. en bandera extranjera y 20 en española. = 2.^a Que las mismas duelas paguen por derechos de puertas el tres p^o/₁₀₀ del valor que estimen los vistas en el acto del despacho; y que no se consideren como primeras materias para la rebaja de la 3.^a parte concedida á estas. = 3.^a Que las pipas, botas ó barriles de maderas vacías nuevas ó viejas pague cada una 20 rs. en bandera extranjera y 15 en española. = 4.^a Que las pipas vacías aunque no se desembarquen de los buques paguen el derecho de entrada, mas no las grandes empotradas en los mismos buques, segun está mandado en Real orden de 8 de Agosto de 1830. = 5.^a Que en este mismo concepto las pipas, aunque no se desembarquen, paguen por puertas los 4 rs. y 20 mrs. señalados en la tarifa, y sean libres las empotradas en los buques. = 6.^a Que las pipas del reino vacías ó llenas sean libres de toda clase de derechos y arbitrios á su extraccion del reino. = 7.^a Que los flejes de hierro paguen por derechos de entrada, los que están señalados en Real orden de 23 de Marzo de 1831, á saber: el quintal de hierro en flejes 26 rs. en bandera española, y 34 en extranjera, y que la arroba de flejes de madera pague en bandera extranjera 6 rs. y en bandera española 4 rs. y 17 mrs. = 8.^a Que los flejes de madera paguen por derechos de puertas los 2 rs. y 29 mrs. señalados á cada arroba en la tarifa y los flejes de hierro el 10 p^o/₁₀₀ del valor que señalen los vistas. = Y 9.^a Que no se haga novedad en cuanto á los flejes de madera y de hierro del reino, conservándose á estos el derecho señalado en la Real orden de 10 de Febrero de 1833. = Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que comunico á VV. para los propios fines. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 14 de Febrero de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Es copia. = Pedro Pascual Oliver, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Concluye la Ley de Imprentas.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los subdelegados á mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo; y como por otra parte son inexcusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte

una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo. = Art. 52. Esta autoridad se denominará inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico. = Art. 53. Esta inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mí, y conducto del ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los subdelegados que tuviese Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto. = Art. 54. Debiendo tener, tanto la inspeccion general en esta corte, como los subdelegados en las provincias, su secretario y demas dependientes que les auxilién en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion. = Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aqui. = Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de enero de 1834. = A D. Javier de Búrgos.

DON JUAN PELLIZZARI, Profesor dentista, Individuo de varias Academias de Francia, y miembro titular de la Sociedad Quirúrgica de Mompellér, hallándose de paso por esta Capital, y deseando manifestar sus conocimientos, pone en noticia de las personas que quieran valerse de su arte, que posee un nuevo método de conservar la dentadura, colocar dientes naturales y artificiales, poner dentaduras completas, con sus encías que no se distinguen de las naturales; hace paladares de diferentes clases, y otras varias mecánicas, como manos, brazos y piernas con sus respectivos movimientos; de manera, que el que por desgracia, accidente ó efecto de la naturaleza careciese de alguno de dichos miembros, podrá presentarse en la sociedad sin que sea notado su defecto. = A mas de lo referido, los jóvenes de ambos sexos que estuviesen defectuosos de alguna parte del cuerpo, sea superior ó inferior, con los medios y mecánicas que usa dicho facultativo quedan perfectos, ó en estado natural, sin recibir daño alguno. = Los Señores y Señoras que gusten aprovecharse de los indicados descubrimientos (no muy comunes) que proporcionan el arte y la aplicacion, podrán acudir á la Plaza Vieja, casa núm. 4, cuarto tercero.

Don Fernando de la Serna, vecino de Setien, tiene que comunicar noticias de su familia á Francisco Militon, joven hospiciano, que entró en el de Santander en Marzo de 1819, y cuyo paradero se ignora.

Santander Imprenta de Martinez.